

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

217

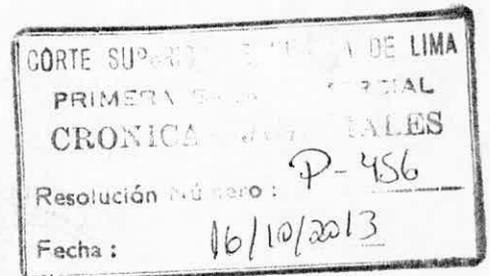
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° :00146-2012-0 (N° REFERENCIA EN SALA: 706-2012-0)
DEMANDANTE :GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
(RPTADA.PROCURADOR PÚBLICO MARCO ANTONIO GUEVARA VÁSQUEZ Y OTRA)
DEMANDADO :HCB CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. Y OTRO
MATERIA :ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
CUADERNO :PRINCIPAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Miraflores, primero de octubre.-
del dos mil trece.-

03
10/10



I. VISTOS:

Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca, debidamente representado por su Procurador Público Marco Antonio Guevara Vásquez y Giulliana Victoria Vásquez Carrasco, contra la empresa HCB Contratistas Generales S.R.L. a fin de que se declare la nulidad del Laudo Arbitral expedido con fecha siete de marzo de 2012, por el Árbitro Único Erick Fernando Caso Giraldo.

Interviniendo como ponente la Señora Jueza Superior *Prado Castañeda*;

I.-RESULTA DE AUTOS:

Demanda.-

De fojas 78 a 99 obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por el Gobierno Regional de Cajamarca a través de su Procurador Marco Antonio Guevara Vásquez, el cual invoca como causal de anulación la contenida en los literales b), c) y g) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley General de Arbitraje, refiriendo que el árbitro único notificó el Laudo en un domicilio diferente, esto es en el Jr.Coronel Becerra 248, Provincia de Chota-

218

Departamento de Cajamarca, cuando el domicilio indicado en el proceso arbitral a través de los escritos de fecha 02 y 20 de junio del 2011, es el ubicado en la Avenida Tacna 685 Piso 13 Oficina 135, Cercado de Lima; tal situación generó que el recurrente tenga un menor plazo para solicitar la rectificación, interpretación e integración del laudo arbitral. Asimismo, advierte que el árbitro único no ha cumplido con motivar su decisión, respecto al último párrafo de los considerandos del primer punto controvertido del Laudo¹, al no precisar las normas legales que justifican su decisión. Agrega además que, el Árbitro ha expedido el Laudo fuera del plazo pactado por las partes.

Admisorio y Traslado.-

Mediante resolución número uno de fecha uno de agosto de dos mil doce, se resuelve admitir la demanda de anulación de laudo arbitral, teniendo por ofrecidos los medios probatorios adjuntados en autos, y se corre traslado del mismo a la empresa HCB Contratistas Generales SRL por el término de ley.

Contestación.-

Se advierte que la parte demandada a pesar de habersele emplazado válidamente con la demanda, no absolvió la misma dentro del plazo de ley; por lo que mediante resolución número siete de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, se resolvió "Tener por no absuelto el traslado de la demanda"².

II.-FUNDAMENTOS:

Primero.- La anulación de laudo arbitral, constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los

¹ "...es criterio de este árbitro único, considerar que desde el 05 de agosto de 2008 hasta el 17 de septiembre de 2008, el plazo se encontraba suspendido, por ende no se encuentra justificado que la entidad proceda a la aplicación de las penalidades, conforme se establece en el artículo 222 del reglamento." (véase a fojas 50 del expediente principal)

² Véase fojas 141 y 142.

árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. De este modo, el recurso de anulación "no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución."³

Por ésta razón, la cual está prevista en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, es que el laudo sólo podrá ser anulado atendiendo a las causales expresamente señalados en el artículo 63 de la Ley de la materia.

Segundo.- En el caso de autos, la parte demandante señala como fundamentos para que se declare la nulidad del indicado laudo en:

- a. El **literal b) del artículo 63** del Decreto Legislativo 1071, esto es cuando una de las partes no ha sido debidamente notificado de las actuaciones arbitrales. El recurrente advierte que el laudo se notificó en un domicilio diferente, esto es en Jr. Coronel Becerra 248, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, no teniendo en consideración la variación de su domicilio consignado a través de los escritos de fechas 02 y 20 de junio del 2011, siendo la Avenida Tacna Nro. 685 Piso 13 Oficina 135, Cercado de Lima; sostiene que tal situación lo conllevó a tener un menor plazo para solicitar la rectificación, interpretación e integración del laudo arbitral, por lo que se ha vulnerado el derecho de defensa.
- b. El **literal c) del artículo 63** del Decreto Legislativo 1071, referido a que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable. Señala que en el Acta de Instalación de fecha 07 de octubre de 2009, se estableció que el árbitro único debía basarse expresamente en las normas aplicables a la materia de

³ CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: José María Bosch Editor. 2000, p. 211.

controversia (normas de contratación pública y las que regulan el arbitraje), y no en los criterios del propio árbitro toda vez que, el árbitro no precisó con sustento legal, su decisión de considerar que el período comprendido entre el 05 de agosto de 2008 al 17 de setiembre de 2008 se encontraba suspendido, y consecuentemente no corresponde la aplicación de las penalidades. Asimismo, el árbitro no ha indicado a partir de cuándo se computará el cálculo del interés otorgado, ni tampoco a cuánto asciende la cuantía de los costos y costas incurridos en el proceso de arbitraje, pese a que se le solicitó a través del recurso de integración. Además precisa que en diversas páginas del laudo arbitral se indican las palabras "Ley y Reglamento", sin señalar a que normas se refieren dichas denominaciones.

c. El literal g) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, dado que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes toda vez que, en el acta de audiencia de informes orales, llevada a cabo el día 09 de enero de 2012, el plazo inicial que se fijó para laudar fue de veinte días hábiles y vencía el 06 de febrero de 2012; sin embargo, mediante resolución número doce se prorrogó el plazo para laudar por veinte días hábiles adicionales con lo cual el plazo para laudar y notificar a las partes vencía indefectiblemente el día 07 de marzo de 2012, debiendo precisarse que al haberse notificado el laudo arbitral con fecha 16 de marzo del 2012 se determina que la controversia fue decidida fuera del plazo establecido por el árbitro único, contraviniendo lo señalado en el artículo 53 de la Ley de Arbitraje.

Como vemos, el demandante ha indicado que el Tribunal Arbitral ha incurrido en las causales previstas en el numeral 1 incisos b), c) y g) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, no obstante, previamente a expedir pronunciamiento de fondo respecto a cada uno de los agravios que invoca el demandante, corresponde verificar el cumplimiento del requisito de

221

procedencia de anulación de laudo previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63 de la norma citada, esto es que la causal denunciada haya sido objeto de reclamo en el arbitraje y haya sido desestimada, sea mediante recurso anterior a la emisión del laudo o a través de recurso de rectificación, interpretación integración ó exclusión del laudo, lo importante es que el vicio haya sido denunciado ante el Tribunal a fin que éste pueda subsanarlo.

Tercero.- Atendiendo a lo expuesto, de las instrumentales que forman parte del Expediente Arbitral adjuntado como medios probatorios en la presente demanda, tenemos como antecedentes lo siguiente:

- a. Con fecha 07 de marzo del 2012, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral de Derecho⁴ resolviendo -entre otros puntos- lo siguiente: "**Primero:** Declarar Fundada la demanda, respecto al pago que debe efectuar la Gerencia Sub Regional de Chota a favor de la empresa HCB Contratistas Generales SRL por la suma ascendente a S/43,715.99 nuevos soles. **Segundo:** Declarar que no corresponde el cobro de la penalidad efectuado por la Entidad en la liquidación final. **Tercero:** Declarar Fundada el pago de los intereses legales por la demora en el pago."
- b. Con fecha 21 de marzo del 2012⁵, la entidad interpuso recurso de rectificación, interpretación e integración del laudo arbitral.
- c. Con fecha 13 de abril y 22 de mayo del 2012, mediante resolución número quince⁶ y diecisiete⁷ respectivamente, el Árbitro Único resuelve declarar infundado el recurso presentado por el Gobierno Regional de Cajamarca.

Como puede verse, la parte demandante ha dado cumplimiento al requisito de procedencia de anulación de laudo arbitral, por lo que corresponde a éste Colegiado emitir pronunciamiento sobre los agravios invocados en la demanda.

⁴ De folios 560 a 568, expediente arbitral-Tomo II.

⁵ De folios 572 y vuelta a 575, expediente arbitral-Tomo II.

⁶ Véase a fojas 587, expediente arbitral.

⁷ Véase de fojas 596 a 598, expediente arbitral.

Cuarto.- Respecto a la causal prevista en el numeral 1 inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

Corresponde determinar si el recurrente fue notificado debidamente con el laudo arbitral, en tanto, por citación o notificación se entiende aquel acto de poner en conocimiento de las partes del proceso, con las formalidades legales, el contenido de las resoluciones o providencias expedidas por los árbitros, a efecto de que puedan ejercer su derecho de defensa y las impugnen si es el caso, pues en caso contrario estará viciado de nulidad, siempre y cuando tal omisión produzca indefensión a la parte que no fue debidamente notificada.

Para tal efecto es necesario realizar una revisión del expediente arbitral:

1. En primer lugar, obra de fojas 52 a 57, el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 07 de octubre de 2009, indicándose como domicilio de *Gerencia Sub Regional Chota: Jr. Coronel Becerra N° 248, Chota, Cajamarca.*
2. Luego del emplazamiento de la demanda arbitral, mediante escrito de contestación de la demanda (de fojas 291 a 293) el Procurador Público de la Región Cajamarca -Carlos Gregorio Obando Caballero- señaló como *domicilio procesal el ubicado en el Jirón Santa Teresa de Journet N° 351 - Urbanización La Alameda - Segundo Piso (Sede del Gobierno Regional de Cajamarca).*
3. Posteriormente, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2011⁸, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca -Marco Antonio Guevara Vásquez⁹- señaló la variación de domicilio procesal siendo en la *Av. Arenales N° 395, Oficina 404 -4to Piso del Cercado de Lima.* No obstante, a través del escrito de fecha 20 de junio de 2011¹⁰, el Procurador Público dio a conocer la variación de su domicilio procesal, señalando como nuevo domicilio en la *Av. Tacna N° 685- Piso 13, Oficina 135, Cercado de Lima.*

⁸ Ver a fojas 321 y vuelta, del expediente arbitral-Tomo I.

⁹ Designado por Resolución Ejecutiva N° 014-2011-GR-CAJ/P (véase a fojas 315 del expediente arbitral)

¹⁰ Ver a fojas 316 y vuelta, expediente arbitral-Tomo I.

En mérito a ello, corresponde precisar que efectivamente, conforme lo viene argumentando en la presente demanda, el Gobierno Regional de Cajamarca avisó en distintas oportunidades la variación de su domicilio procesal, siendo el último domicilio el ubicado en la Av. Tacna N° 685, Piso 13, Oficina 135, Cercado de Lima, el mismo que no habría sido considerado por el árbitro único para efectuar las notificaciones de las resoluciones recaídas en el proceso arbitral pues, verificadas las cédulas de notificación¹¹ se advierte que fueron cursadas al domicilio del recurrente indicado en la audiencia de instalación, esto es en Jirón Coronel Becerra N° 248, Chota, Cajamarca.

Sin embargo, a pesar que se notificó a la parte recurrente en el domicilio ubicado en la provincia de Chota en el departamento de Cajamarca durante la tramitación de las distintas actuaciones arbitrales, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, posteriormente a la última variación del domicilio procesal que fue omitida por el árbitro, presentó no sólo escritos de alegatos con fecha 20 de octubre de 2011¹² y 11 de enero de 2012¹³, sino que también participó en la Audiencia de Informes Orales, cuya acta se encuentra suscrita por las partes que intervinieron en dicha diligencia, conforme se verifica a fojas 521 del expediente arbitral:

“...siendo las 04:40 horas del día 09 de enero de 2012, en la sede institucional del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado [...] se hizo presente por parte la Gerencia Sub Regional de Chota el Procurador Público Regional del gobierno Regional de Cajamarca Marco Antonio Guevara Vasquez... Merly Janeth Gallardo Ramírez... y el Señor Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz [...] Seguidamente se dio el uso de la palabra a los abogados que ejercen la representación de la representación de la Gerencia Sub Regional de chota por el lapso de quince (15) minutos para que exponga sus alegatos”.

¹¹ A fojas 500, 518, 537 y vuelta, 539 y vuelta, 559 y vuelta, y 569, del expediente arbitral-Tomo II.

¹² Ver de fojas 508 a 515, expediente arbitral- Tomo II.

¹³ De fojas 526 a 536, expediente arbitral.

224

Quinto.- Como puede verse, el recurrente no manifestó observación ni cuestionamiento sobre las notificaciones realizadas, sino hasta después de expedido el laudo arbitral a través de su escrito de recurso de rectificación, interpretación e integración del laudo arbitral¹⁴.

En tal sentido, la causal de nulidad invocada por el recurrente ha quedado convalidada, en virtud del principio de convalidación procesal pues, la parte recurrente ha concurrido a una audiencia cuya convocatoria no fue notificada en el domicilio ubicado en la Av. Tacna N° 685, Piso 13, Oficina 135, Cercado de Lima. En efecto, debe entenderse por principio de convalidación tácita cuando la parte perjudicada con el incumplimiento de una formalidad no plantea la nulidad en la primera oportunidad que tiene para hacerlo con el incumplimiento de una formalidad pues, no cuestionar la actuación que le viene afectando hace presumir la conformidad con el trámite, como ha sucedido en el proceso arbitral ante la participación del recurrente a la audiencia de informes orales.

Siendo ello así, existe convalidación tácita sobre las notificaciones realizadas en el domicilio fijado en el Acta de Instalación, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Arbitraje "*si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido... un acuerdo de las partes... prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias*", y el artículo 172, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; por lo que podemos concluir que la causal de nulidad esgrimida por el recurrente carece de sustento, debiendo ser desestimada.

¹⁴ Específicamente en el ítem décimo quinto del escrito mencionado, según se aprecia a fojas 575 del expediente arbitral-Tomo II.

225

Sexto.- Respecto a la segunda causal descrita en el segundo considerando, esto es la causal prevista en el numeral 1 inciso c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

Referido a que el árbitro no ha sustentado legalmente su decisión de considerar que el período comprendido entre el 05 de agosto de 2008 al 17 de setiembre de 2008 no deben ser considerados pues, se encontraba suspendido, y consecuentemente no corresponde la aplicación de las penalidades. En relación a ello, se puede advertir de los fundamentos del laudo arbitral que el Árbitro Único resolviendo el primer punto controvertido ha argumentado que “de acuerdo a los actuados se tiene que la resolución que aprueba el adicional N° 001 y ampliación de plazo por 61 días, fue emitido el 12 de septiembre, es decir fuera del plazo inicial previsto para la culminación de la obra. Cabe señalar que la solicitud de adicional N° 001 fue solicitado el 12 de mayo de 2008 mediante carta 090-2008-GSRCH/HCB-T, es decir casi tres meses antes del plazo inicial previsto para la culminación de la obra”, agregando además que “de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 265 del Reglamento: ‘[...] La demora de la entidad en emitir la resolución que autorice las obras adicionales será causal de ampliación de plazo.’ Tal como se ha evidenciado, la solicitud de adicionales conlleva la ampliación del plazo de ejecución, siendo que en el artículo 259 del Reglamento establece el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación de plazo, tiempo que habría excedido la entidad para tender la solicitud del adicional.” (subrayado nuestro)

Asimismo, en la resolución número diecisiete el Árbitro expresó lo siguiente: “que el plazo se encuentra suspendido, refiriéndose el plazo de ejecución, es decir a que para el computo de los días de ejecución los días comprendidos entre el 05 de agosto de 2008 al 17 de septiembre de 2008 no deben ser considerados”. (subrayado nuestro)

Entonces, analizando el aspecto formal de lo reseñado -sin entrar a valorar el fondo de lo decidido- se aprecia en el laudo arbitral que existe una suficiente motivación del árbitro en su decisión pues, ha indicado que la solicitud de

226

ampliación en el adicional N° 001 presentada por la empresa HCB Contratistas Generales S.R.L., al no haber sido resuelta por la Entidad -Gobierno Regional de Chota- dentro del plazo vigente, consecuentemente existe la ampliación del plazo de ejecución; por lo que a la fecha de la entrega de la obra (16 de noviembre de 2008) no coexistió ningún retraso injustificado para la aplicación de penalidad.

Sétimo.- Ahora bien, respecto a que el árbitro no ha indicado a partir de cuándo se deberá calcular el pago de interés otorgado a la empresa contratista, ni tampoco a cuánto asciende la cuantía de los costos y costas incurridos en el proceso de arbitraje. Al respecto, debemos indicar que el árbitro a través de la resolución número diecisiete¹⁵ indicó en el décimo considerando que para el cómputo de los intereses se realizará conforme a lo previsto en el artículo 255 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (D.S. N° 084-2004-PCM), y con relación al pago de costos y costas, se advierte que tanto en la resolución número trece (laudo) como en la resolución diecisiete, el árbitro ha señalado expresamente que "cada parte asuma los gastos, costos y costas", entendiéndose que asumen directamente los gastos, costos y costas que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del proceso arbitral (como son los honorarios del árbitro, su defensa legal, etc), advirtiéndose que al haber tenido ambas partes motivos suficientes y atendibles para litigar, debían defender su pretensión en el vía arbitral.

Por otro lado, el recurrente sostiene que en el laudo arbitral (resolución número trece) se han indicado las palabras "Ley y Reglamento", sin señalar a que normas se refieren dichas denominaciones. Sobre ello, el árbitro ha indicado que *"en numeral 4, del título III Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral se establece que debe entenderse por Ley y Reglamento"*; de la revisión a dicha acta, la cual las

¹⁵ Véase de fojas 596 a 598, expediente arbitral-Tomo II.

partes han tenido pleno conocimiento del contenido de la misma, se puede observar que la denominación Ley está referido al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, mientras que Reglamento está aludido al Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

De lo expuesto se puede advertir que el supuesto agravio invocado por el demandante carece de sustento, y lo que pretende en el fondo el recurrente es cuestionar el criterio del Tribunal Arbitral, lo cual ésta Sala Superior se encuentra imposibilitado por mandato legal de emitir un juicio de valor al respecto pues, el recurso de anulación tiene por objeto el control jurisdiccional sobre la actuación de los árbitros, esto son los presupuestos materiales y las condiciones de forma que han dado origen al laudo, y no sobre la decisión arbitral en sí, pues se estaría cuestionando el modo en que ha resuelto el Árbitro, la cual se encuentra restringida en la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

Octavo.- Finalmente, en cuanto a la causal g) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, el demandante sostiene que el laudo fue resuelto fuera del plazo establecido por el Árbitro Único, contraviniendo lo señalado en el artículo 53 de la Ley citada. Al respecto, debemos mencionar que las partes del proceso arbitral acordaron en su oportunidad someterse expresamente a ciertas reglas procesales a observarse durante la tramitación del proceso arbitral, según consta del Acta de Instalación de Árbitro Único (obrante de fojas 52 a 57, Tomo I del expediente arbitral), una de estas reglas es la contenida en el numeral 24, que a la letra señala:

"[...] Realizada la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, por veinte (20) días adicionales.

228

Se entenderá como plazo para laudar a aquel establecido por el Árbitro Único para el depósito del laudo en la Sede del Arbitraje, otorgando a la Secretaría Arbitral un plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de su depósito, para la notificación a las partes.” (negrita nuestra)

De la revisión del expediente arbitral tenemos que con fecha 09 de enero de 2012 se llevo a cabo la Audiencia de Informes Orales¹⁶, quedando a partir del día siguiente expedito para laudar por el plazo de veinte días hábiles, esto es hasta el día 06 de febrero de 2012, no obstante, mediante resolución número doce¹⁷ de fecha 02 de febrero de 2012, el árbitro consideró “prorrogar el plazo para laudar por veinte 20) días hábiles adicionales de vencido el plazo anterior”; por lo que el plazo para laudar se prorrogó hasta el día 07 de marzo de 2012. Teniendo en cuenta ello, el laudo fue emitido el día 07 de marzo de 2012, el mismo que fue notificado a la Gerencia Sub Regional Chota el día 14 de marzo de 2012; según se verifica del sello de recepción de dicha Entidad que consta en el cargo de la cédula de notificación obrante a fojas 569 y vuelta, del Expediente Arbitral (Tomo II). Entonces, puede verse que el árbitro ha laudado dentro del plazo de veinte días hábiles, y considerando los cinco días hábiles otorgados a la secretaria arbitral para que efectuó la práctica de la notificación de las partes; en consecuencia, se determina que no existe afectación alguna en el demandante pues, actuó en virtud de lo establecido por la regla procesal en el numeral 24 del Acta de Instalación.

Noveno.- En conclusión, al no advertirse que el laudo se encuentre dentro de algunas de las causales invocadas por el demandante en el presente proceso, entonces, el recurso de anulación interpuesto no merece ser amparado, motivo por el cual deberá declararse la validez del laudo arbitral impugnado, de

¹⁶ A fojas 521, Tomo II del expediente arbitral.

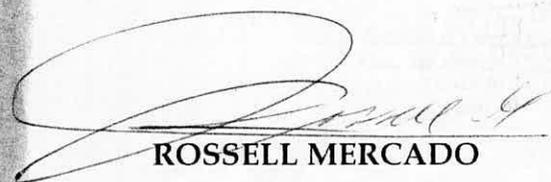
¹⁷ Ver a fojas 552, Tomo II del expediente arbitral.

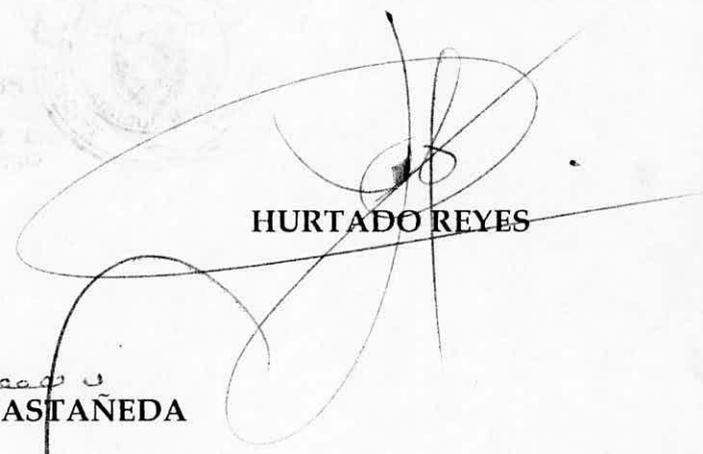
209

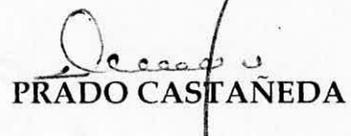
conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, y el artículo 200 del Código Procesal Civil;

III. SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA el recurso de anulación formulado mediante demanda de fecha veintidós de junio del dos mil doce, de fojas 78 a 99, y **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha siete de marzo del dos mil doce, emitido por el Árbitro Único Erick Fernando Caso Giraldo. En los autos seguidos por el Gobierno Regional de Cajamarca contra HCB Contratistas Generales SRL, sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose.-**


ROSSELL MERCADO


HURTADO REYES


PRADO CASTAÑEDA

PODER JUDICIAL
16 OCT. 2013

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA